



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar al señor Juez, que de conformidad con lo establecido mediante interlocutorio del 07 de marzo de 2022, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se tiene que, la notificación con el demandado, quedó materializada el día 07 de diciembre de 2022, y, por tanto, los términos para pagar o excepcionar le empezaron a correr a partir del día 09 de diciembre de 2022, inclusive. Por lo tanto, venció el término concedido a la parte demandada para que formulara excepciones, y dentro del término conferido no emitió pronunciamiento alguno. Hábiles los días 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022, 11, 12 y 13 de enero de 2023.

Se deja constancia que no corrieron términos entre el día 20 de diciembre de 2022 y el día 10 de enero de 2023, por ser vacancia de la rama judicial.

Sírvase proveer.

Armenia, Quindío; 27 de marzo de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Interlocutorio. 555

RADICACIÓN	: 63-130-4003-002-2022-00302-00
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA
DEMANDADO	: CRISTIAN ZAMIR QUINTERO RAMÍREZ
AUTO	: ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN.

En el curso del proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, identificada con Nit. 890.002.377-1, en contra del señor **CRISTIAN ZAMIR QUINTERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.391.778; se profirió orden de pago por la vía ejecutiva a través de auto del 31 de octubre de 2022. Tal como consta en folio visible a PDF 008 del expediente digital; dicha providencia fue notificada de manera personal al ejecutado, quien guardó silencio durante el término de traslado, sin formular excepciones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte del encartado una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo



de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido contra el señor **CRISTIAN ZAMIR QUINTERO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.391.778, y a favor la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, identificada con Nit 890.002.377-1; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que, en lo sucesivo, se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$310.000).

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 46
DEL 28 DE MARZO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4830ad18186535d789712b21c235958111e8dc472ae8857b0b8bd6688e0274f**

Documento generado en 27/03/2023 03:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>